


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 24.731 · 1996

# INDUSTRIA

Boletín Oficial, 11 de diciembre de 1996 · 6 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Industria*

*Ley 24.731*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. etc., sancionan con fuerza de Ley:*

ARTÍCULO 1°. El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaria de Industria y de sus organismos dependientes, elaborará y publicara un informe anual de tecnología industrial que proporcione información cualicuantitativa sobre estándares técnicos utilizados en la industria radicada en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2°. El diagnóstico resultante del informe estará orientado a determinar el grado de la competitividad tecnológica de la industria y abarcara los aspectos que siguen:

a) Evaluación de las tecnologías aplicadas en ramas seleccionadas por volumen e incidencia cualitativa;

b) Brecha tecnológica respecto de estándares internacionales de primer nivel en cuanto a los procesos, métodos y tecnologías de producción:

c) Tamaño de las unidades productivas vinculado con las escalas óptimas generalmente aceptadas:

d) Estándares de calidad de producto final comparados con los internacionales:

e) Restricciones fácticas o económicas para el acceso a la tecnología de avanzada:

f) Estimación de las inversiones necesarias para superación de brechas tecnológicas en los métodos de producción:

g) Estimación de la brecha de competitividad internacional atribuible al factor tecnológico, con información orientadora sobre los estándares internacionales considerados óptimos:

h) Recomendaciones de adecuación tecnológica aplicable en las ramas seleccionadas.

ARTÍCULO 3°. La evaluación del informe contemplara el estudio desagregado por ramas y subramas de la producción industrial, provincias y/o regiones y tamaño de las empresas.

ARTÍCULO 4°. La Secretaria de Industria podrá contratar o convenir parte de los estudios pertinentes con entidades gubernamentales o no gubernamentales de reconocida experiencia en tecnología industrial y economía de la industria. Los que deberán realizar sus investigaciones en conjunto con personal técnico de la Secretaria o de sus organismos dependientes. Con este objetivo, se podrá solicitar financiamiento de organismos de cooperación internacional.

ARTÍCULO 5°. En ningún caso el resultado de los estudios podrá ser definido como confidencial o reservado, excepto por lo previsto en la legislación de confidencialidad estadística.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

*Industria. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).